



Consultas Públicas de Proyectos Normativos

Nombre del proyecto : Reglamento Nacional de Consultoras Ambientales

N° de Resolución Ministerial que dispone la prepublicación : Resolución Ministerial N° 035-2021-MINAM

Formato de comentarios y/o sugerencias

Entidad	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Persona de contacto	Carol Mora Paniagua
Teléfono	6124700
Correo electrónico	cmora@spda.org.pe
Fecha de Remisión	Jueves, 11 de marzo de 2021

Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o aporte	Sustento técnico y/o legal
Sobre la finalidad del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (Art. 2°)	<p>Consideramos positiva la regulación del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y estamos seguras que esta herramienta contribuirá no sólo a la mejora continua del servicio de las consultoras si no además a elevar la calidad e idoneidad de los instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de reglamento establece que la finalidad del Reglamento Nacional de Consultoras Ambientales – RNCA es “promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales”; sin embargo, también se constituye como una herramienta para asegurar la idoneidad y calidad en la elaboración de los estudios</p>	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p>ambientales que se presenten a la autoridad competente, producto de procesos de optimización como la evaluación de desempeño, la supervisión a cargo de Senace para el cumplimiento de requisitos mínimos y esenciales en la conformación de los equipos de las consultoras, entre otros.</p> <p>Sugerimos complementar la redacción del artículo 2° de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2. Finalidad <i>Promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA con el propósito de asegurar la idoneidad y calidad en la elaboración de los estudios ambientales que se presenten al Senace, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.</i></p>	
<p>Sobre el ámbito de aplicación</p> <p>(Art. 3°)</p>	<p>El proyecto de reglamento establece que no es aplicable al Reglamental Registro Nacional de Consultoras Ambientales a los registros sectoriales y regionales de entidades autorizadas para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental que no están incorporados en el numeral 1 de dicho artículo.</p> <p>En esa línea, teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del reglamento, será importante precisar si esto significa que las consultoras que prestan servicios para distintos sectores, deberán también duplicar el procedimiento de registro ya que el registro se encuentra organizado de acuerdo a sectores y subsectores a los que las consultoras elaboran instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>Por otro lado, sosteniéndonos sobre la base de la eficiencia y consolidación de la gestión ambiental, es importante garantizar que el futuro del Registro Nacional de Consultoras Ambientales apunte a ser una base de información única, interconectada y transparente, por lo que este numeral sugiere mantener la sectorización de la gestión ambiental. Nuestra sugerencia es establecer la incorporación de instrumentos de gestión ambiental sectoriales en este registro.</p>	



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o aporte	Sustento técnico y/o legal
<p>Sobre el principio de mejora continua</p> <p>(Art. 4.5°)</p>	<p>Si bien el proyecto de Registro Nacional de Consultoras Ambientales aborda aspectos fundamentales para promover la mejora continua de los servicios que brindan las Consultoras Ambientales para la elaboración de Evaluaciones Preliminares – EVAP, Términos de Referencia - TdR, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA, consideramos oportuno que en el marco de lo señalado por el principio de mejora continua se garantice que los servicios que brindan las Consultoras no impliquen un retroceso respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados sino más bien se incrementen.</p> <p>Es así que el principio de mejora continua debe ser entendido como la obligación positiva para las Consultoras Ambientales de mejorar progresivamente la elaboración de EVAP, TdR, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, a través de la aplicación de mejores prácticas, estándares internacionales, mejores tecnologías, técnicas, entre otras herramientas, que permitan obtener información adecuada y oportuna de los proyectos de inversión y de los impactos ambientales y sociales que estos pudieran generar.</p> <p>En esta línea, las Consultoras Ambientales en el marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el marco normativo de certificación ambiental deberán implementar herramientas, mejores prácticas, mejores tecnologías, entre otras, con la finalidad de garantizar una adecuada y oportuna identificación de impactos ambientales y sociales, desde realización temprana del análisis de alternativas hasta la elección de las medidas para el cierre o abandono del proyecto, así como también deberán garantizar los derechos de acceso a la información y participación ciudadana.</p> <p>Adicionalmente, en el marco de lo propuesto por el principio de mejora continua, consideramos que la información obtenida por las Consultoras Ambientales para la elaboración EVAP, TdR o instrumento de gestión ambiental deberá ser proporcionada a las autoridades ambientales competentes, siendo esta una oportunidad para crear una línea base nacional a cargo de las autoridades competentes, que sería alimentada por la información brindada por los titulares de los proyectos de inversión y por fuente propia.</p> <p>En este sentido proponemos la redacción del artículo de la siguiente manera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA, Ley N° 27446 ● Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenibles y otras medidas para Optimizar y Fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 30327 ● Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ● Reglamento del Título II de la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenibles y otras medidas para Optimizar y Fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p>Artículo 4. Principios (...)</p> <p>4.5 Mejora continua: <i>Las Consultoras Ambientales tienden a la mejora continua de la calidad de sus servicios, la idoneidad y calidad de la información, contribuyendo a la sostenibilidad del proyecto de inversión y al proceso de evaluación del impacto ambiental.</i></p> <p><i>Así también, para la elaboración de Evaluaciones Preliminares – EVAP, Términos de Referencia - TdR, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA deberán implementar mejores prácticas, estándares internacionales, mejores tecnologías, técnicas, entre otras herramientas, que permitan obtener información adecuada y oportuna para la identificación de impactos ambientales y sociales, desde realización temprana del análisis de alternativas hasta la elección de las medidas para el cierre o abandono del proyecto, así como también deberán garantizar los derechos de acceso a la información y participación ciudadana.</i></p> <p><i>Toda la información obtenida por las Consultoras Ambientales para la elaboración EVAP, TdR o instrumentos de gestión ambiental deberá ser proporcionada a las autoridades ambientales competentes para contribuir en la construcción de la línea base nacional.</i></p>	
<p>Sobre el contenido del RNCA</p> <p>(Art. 8°)</p>	<p>El proyecto de reglamento desarrolla en este artículo el contenido esencial que deberá tener el registro tanto para personas naturales como para personas jurídicas. A fin de guardar la coherencia con los principios rectores de este cuerpo normativo, particularmente los de transparencia, integridad e independencia, sugerimos incluir estos aspectos como parte del contenido del registro:</p> <ul style="list-style-type: none">● Número de partida registral, cuando corresponga a personas jurídicas.● Datos de los representantes legales	



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o aporte	Sustento técnico y/o legal
	<ul style="list-style-type: none"> ● Datos de los directivos de la consulta directivos. ● Resultados de la evaluación de desempeño previos que se realizan. ● Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite y finalizados. 	
<p>Sobre los indicadores de desempeño</p> <p>(Art. 15°)</p>	<p>Si bien el proyecto de RNCA establece que Senace aprobará los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar la calidad de los estudios ambientales, consideramos necesario especificar y ejemplificar los indicadores con la finalidad de medir la mejora en el proceso de elaboración del EVAP, TdR o instrumentos de gestión ambiental y así garantizar la adecuada identificación y manejo de impactos ambientales y sociales. Proponemos que el artículo tenga la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15. Indicadores de desempeño</p> <p>15.1. <i>Los indicadores de desempeño se establecerán a partir de datos disponibles, información adecuada, objetiva, oportuna y transparente sobre el desempeño de las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA.</i></p> <p style="text-align: center;">Estos indicadores orientarán la evaluación respecto en los instrumentos de gestión ambiental que hayan elaborado y estén aprobados, así como en la cantidad de observaciones que tienen en los instrumentos que elaboran.</p> <p>15.2 <i>El Senace revisa y actualiza la información de los indicadores de desempeño, de forma periódica; para ello administra un sistema de reporte de medición del desempeño de las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA.</i></p> <p>15.3 <i>El Senace aprueba los indicadores de desempeño, en concordancia con el OEFA.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM ● Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA, Ley N° 27446
<p>Sobre las restricciones</p> <p>(Art. 17°)</p>	<p>El proyecto de reglamento remite a los sujetos que están bajo el ámbito de la Ley N° 27588, sin embargo también consideramos que se deban incorporar a quienes presten servicios de consultoría de manera transitoria a la autoridad de certificación ambiental o de fiscalización ambiental bajo cualquier modalidad de contratación, la cual genera conflicto de interés respecto de la información que posea de la autoridad.</p>	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o aporte	Sustento técnico y/o legal
	De igual modo, sugerimos que exista impedimento para quienes hayan sido partícipes en la elaboración de estudios ambientales, cuyo cuestionamiento por contener información falsa y/o inexacta haya sido determinado por el OEFA	
Sobre las obligaciones de las consultoras ambientales (Art. 18°)	Sugerimos incorporar entre las obligaciones a las consultoras ambientales que la elaboración de los estudios ambientales se realice de manera objetiva e independiente, libre de presiones generadas por situaciones de conflicto de interés o intereses de los profesionales del equipo multidisciplinario vinculados a relaciones amicales, alianzas familiares cruzadas, redes políticas o de otra naturaleza; para lo cual deben evitar realizar actividades o actos, celebrar acuerdos o entablar relaciones que puedan comprometer o parecer comprometer la independencia y objetividad del estudio ambiental	
Sobre la supervisión, fiscalización y sanción (Art. 21°)	<p>Si bien el proyecto de RNCA señala que es el OEFA quien supervisa, fiscaliza y sanciona a las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA; y, respecto de los sectores que hayan transferido sus funciones al Senace, en cuanto las consultoras participan en los talleres y/o audiencias públicas u otros mecanismos de participación, cumpliendo con las exigencias establecidas en las normas de participación ciudadana aplicables.</p> <p>En este sentido, es necesario destacar la importancia del rol que cumplen las Consultoras Ambientales para el ejercicio adecuado y oportuno de la participación ciudadana a través de la aplicación de mecanismos que respondan a la realidad y necesidad del proyecto y la ciudadanía.</p> <p>Por ello, se propone especificar el artículo de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 21. Supervisión, fiscalización y sanción</p> <p style="text-align: center;"><i>21.1 El OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA; y, respecto de los sectores que hayan transferido funciones al Senace, y respecto de los mecanismos empleados para garantizar la participación ciudadana.</i></p> <p style="text-align: center;">(...).</p>	<ul style="list-style-type: none">● Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM